

**EL NUEVO
REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES**

La Coruña, Marzo 2.016

Estimado Cliente,

El pasado 1 de marzo de 2.016 ha entrado en vigor la regulación de un nuevo Registro de delincuentes por virtud de lo prevenido en la Disposición final (DF) 5ª del *Real Decreto 1.110/2.015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro central de delincuentes sexuales* directamente imbricado con la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Éste se constituye como un Registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las **personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía**, con independencia de la edad de la víctima, menor o no.

Se crea con la intención expresa de **proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual** mediante un mecanismo de prevención que permita que quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos **no puedan realizar actividades ni ejercer profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores** al tiempo que facilite la prevención, investigación y persecución de tales delitos. Quedan por lo tanto incluidos, entre otras muchas, profesores, entrenadores, conductores de autobuses escolares, monitores de tiempo libre y todas aquellas profesiones que puedan considerarse en la órbita de tan amplia (e inconcreta) definición.

El art. 10.1 del RD 1.110/2.015 dispone que la **cancelación de datos** que obren en dicho Registro, cuando la víctima fuera menor de edad y el condenado mayor de edad, se realizará cuando haya transcurrido el plazo de **treinta años**, a contar desde el día en que se considere cumplida la pena de conformidad con el artículo 136 del Código Penal sin haber vuelto a delinquir. En este caso, la cancelación de los antecedentes penales que consten en la inscripción del Registro Central de Penados del que aquélla tiene su origen no conllevará la cancelación de esta información. Por otra parte, dicha información no podrá, por sí misma, servir de prueba para constatar la reincidencia.

JAVIER GOSENDE ASESORES, S.L. (GP ASESORES)
c/ Emilia Pardo Bazán, 38-1º Izq. 15005 LA CORUÑA
GALICIA (ESPAÑA) jgosende@gpasesores.com
Telf. (+34) 981 126 127 Fax. (+34) 981 168 299

Con anterioridad a la publicación del RD 1.110/2.015 ya se había establecido la creación del Registro central de delincuentes sexuales en dos leyes,

- **Disposición Final 17ª de la Ley 26/2.015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.** Esta Ley, que por su amplitud de contenido queda fuera del ámbito de este informe, supone una profunda reforma de todo el régimen legal en el que se enmarcan los menores de edad modificando desde el sistema de adopción, los derechos y deberes de los menores, la Ley 1/2.000 de Enjuiciamiento Civil y, además, la **Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor** cuyo número 5 del artículo 13 queda literalmente redactado como sigue,

“CAPITULO PRIMERO.- Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor.

(...)

Artículo 13 Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

(...)

5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen **contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, **quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la **aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.**”****

- **Ley 45/2.015, de 14 de octubre, de Voluntariado.** Su artículo 8 reza como sigue,

“TÍTULO II.- De los voluntarios. Artículo 8 De los voluntarios.

(...)

4. Será requisito para tener la condición de voluntarios en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, **no haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia mediante la aportación**

de una certificación negativa del Registro Central de Penados por estos delitos.

5. No podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo en programas cuyos destinatarios hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos. Esta circunstancia se acreditará mediante una **declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos.”**

La DT única de la *Ley 45/2.015, de Voluntariado* concede a las entidades de voluntariado que a la entrada en vigor de esta Ley estén integradas o cuenten con voluntarios el plazo de un año para ajustarse a lo previsto en la misma a contar desde su entrada en vigor, es decir, hasta el 16 de octubre de 2.016.

OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.- La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos. La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos pudiendo encontrar los requisitos de la solicitud e información sobre la expedición del certificado pinchando en el siguiente enlace del Ministerio de Justicia: [Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual](#)

A estos efectos, haciendo constar en el modelo de solicitud su teléfono móvil, recibirá un SMS con un código seguro de verificación que le permitirá descargar el certificado desde la sede electrónica del Ministerio de Justicia cuantas veces necesite. Si va a realizar su solicitud de forma presencial o por correo postal la solicitud se presentará debidamente cumplimentada en:

- Las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia.
- En Madrid, en la Oficina Central de Atención al Ciudadano.

Para la preceptiva acreditación de la identidad de quien lo solicita:

- **Si es el interesado.**- Original o fotocopia compulsada del DNI, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, Carnet de conducir o documento de identificación comunitario o equivalente, en vigor.
- **Otra persona que lo representa.**- ésta además de acreditar su identidad deberá aportar:
 - ✓ Original o fotocopia compulsada del documento de identificación en vigor del representado.
 - ✓ Original o fotocopia compulsada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma o, en caso de los progenitores del menor de edad, el libro de familia.

Adjuntamos al presente estudio el modelo oficial de solicitud junto con las instrucciones de cumplimentación pertinentes.

CONCLUSIONES.-

1. Pese a que el Real Decreto que regula el funcionamiento del nuevo Registro entró en vigor el 1 de marzo de 2.016, la obligación de acreditar la inexistencia de antecedentes es previa y se establecía en las referidas normas dictadas en 2.015.
2. Es el trabajador afectado por la obligación quien ha de solicitar o al menos autorizar la solicitud del certificado de antecedentes. Su aportación, sin embargo, es obligatoria: **el nuevo trabajador queda imposibilitado para trabajar con menores si no lo aporta o éste no es negativo.**
3. Las **entidades y Administraciones públicas** en las que se va a trabajar con menores pueden solicitar el certificado negativo (para acreditar que se carece de antecedentes) de sus trabajadores de forma conjunta, previo consentimiento expreso de éstos.
4. Para la empresa empleadora podría derivarse una grave responsabilidad si se produjese una agresión en caso de no haber procedido a su exigencia al trabajador.
5. No se contemplan, sin embargo, sanciones administrativas en caso de incumplir la obligación de su exacción simultánea a la contratación.

6. La nueva redacción del art. 13.5 de la *Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor* dispone que “Será requisito para el acceso **y ejercicio** a las profesiones, (...)” pese a en el mismo párrafo se refiere exclusivamente a “quienes pretendan el acceso...”. **¿Qué ocurre con aquellos que ya están trabajando?** En nuestra opinión, parece recomendable solicitar el correspondiente certificado en aquellos casos que ya están contratados, previo consentimiento expreso si lo solicita el empleador.

Queda a criterio de los Juzgados de lo Social lo que pueda suceder si el trabajador ya contratado no presta consentimiento toda vez que podría quedar encuadrado en un supuesto de ineptitud sobrevenida del art. 52 del Estatuto de los trabajadores si atendemos a la dicción literal del referido 13.5: *requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones...*

Quedamos a su disposición para aclarar cualquier asunto. Un cordial saludo,

Fdo. Javier GOSENDE REDONDO
GP ABOGADOS & CONSULTORES